

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 143/2023
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mirelle Alejandra Montes Agredano, Higinio del Toro Pérez y Julio César Hurtado Luna, quienes se ostentan como Presidenta y Secretarios, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.	423-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos digitalizados, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional promovida por quienes respectivamente se ostentan como Presidenta y Secretarios del Congreso del Estado de Jalisco.

Al respecto, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁴ de esa Ley, se tiene por presentados a

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

los promoventes con la personalidad que anuncian⁵, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria⁶, el cual prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN

⁵ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 39, fracción V, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, que establece lo siguiente:

Artículo 39.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...).

V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones; (...).

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁸

En el caso **se actualiza la causa de improcedencia** fijada en el artículo 19, fracción IX⁹, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco carece de legitimación procesal para promover controversia constitucional contra la Federación, pues ello corresponde al titular del Poder Ejecutivo de esa Entidad.

Sobre el particular se tiene presente que la Presidenta y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, promueven controversia constitucional contra las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, lo que expresa en los siguientes términos:

“VI. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE HUBIERA PUBLICADO:

Decreto mediante el cual se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, emitido por el CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2022.”

Asimismo, en el capítulo de interés legítimo y procedencia de la demanda cita como fundamento el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal; así como argumenta que la controversia es procedente porque ha quedado acreditada su legitimación y porque existe una afectación a su esfera competencial que viola el orden constitucional, de ahí que puede acudir ante la Suprema Corte en defensa de las facultades que la Constitución Federal le otorga y que estima son invadidas por la Federación;

⁸ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

de igual forma apunta que acude en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que la fracción I, del artículo 105 constitucional faculta a los poderes de las entidades federativas para la promoción de este medio de control constitucional; y que la violación cometida en su esfera de atribuciones consiste en que el Decreto reclamado, concretamente su artículo 26, limita el gasto en comunicación social, no obstante que ya se encuentra autorizado en un monto distinto en el presupuesto de egresos aprobado precisamente, por ese Congreso, es decir, alega, que la controversia es procedente porque la Federación excedió sus facultades y, por tanto, invadió su esfera competencial, pues la disposición afecta el presupuesto de egresos de la entidad. Estos planteamientos los apoya en distintas tesis relativas al interés legítimo en controversia constitucional; el objetivo de ese medio de control constitucional y otra sobre la representación del presidente de la diputación permanente del Congreso local para suscribir promociones.

En síntesis, subraya que la controversia constitucional es procedente porque tiene como objetivo proteger el ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal contiene para los órganos originarios del Estado; y porque la Suprema Corte ha determinado que a través de ésta se pueden plantear todo tipo de violaciones a la Constitución General, en función de fortalecer el federalismo y garantizar su supremacía.

Ahora bien, el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera. Esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*

- j). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)."

Precisado lo anterior, debe decirse que, en el caso, no se actualiza el supuesto normativo que mencionan los promoventes en su demanda, es decir, lo dispuesto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, porque si bien establece que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones (con excepción de aquellos de la materia electoral) se susciten entre la Federación y una "entidad federativa", también lo es que quien puede promover en defensa de un Estado de la República, es el Gobernador de éste; y, por otro lado, aun afirmando que los promoventes representan un poder de una entidad federativa, ese supuesto tampoco está incluido en el artículo 105, es decir, una controversia constitucional ejercida por un poder legislativo local contra el Congreso de la Unión y el Presidente de la República.

En efecto, es verdad que la controversia constitucional es un medio de control que tiene por objeto la defensa de las facultades que la Constitución Federal otorga a los distintos órganos de gobierno que enumera ese precepto 105; y, en específico, el inciso a) prevé la procedencia de la controversia entre la Federación y una "entidad federativa", supuesto en el cual, quien puede promover en representación de esta última, es el Gobernador del Estado, Poder de la Entidad que detenta esa representación, lo que se desprende del artículo 50, fracción XIX¹⁰, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual prevé como facultades y obligaciones del Gobernador, entre otras, la de representar al Estado y delegar esta representación en los términos que establezca la ley.

Desde luego, el Congreso del Estado de Jalisco es un Poder de esa entidad en términos del artículo 16 de la propia Constitución y puede

¹⁰ **Artículo 50.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: (...).

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados; (...).

promover controversias con apoyo en los incisos h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional; empero, el diverso 35 de la Constitución local que enumera sus facultades, no contiene hipótesis alguna que le confiera la representación del Estado; es por ello que los promoventes de la controversia constitucional no tienen la legitimación procesal necesaria para intentar el ejercicio de este medio de control constitucional.

Esta determinación no significa que el Estado de Jalisco no pueda promover controversia constitucional en contra de normas, actos u omisiones atribuibles a la Federación, pero el ejercicio de la acción corresponde a quien tiene la representación de la Entidad, esto es, el Titular del Poder Ejecutivo local.

Además, tampoco son obstáculo para el desechamiento de la demanda, los argumentos expresados por los promoventes en el capítulo relativo al “interés legítimo y la procedencia”, en virtud de que sus alegatos se encuentran encaminados al objetivo de la controversia constitucional, es decir, se refieren a la defensa de las facultades que la Constitución Federal otorga a los Estados frente a la Federación, y cómo es que el ámbito competencial que defienden, se encuentra vulnerado en su opinión, por la Federación, exposición que indudablemente se vincula con el fondo de la controversia, pero que no corresponde al presupuesto procesal que debe acreditarse en primer término, que es el de la representación de la Entidad Federativa, extremo que, como se apuntó, lo detenta el Poder Ejecutivo de Jalisco.

Así las cosas, resulta evidente que, en la especie, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no tiene legitimación procesal para promover la controversia constitucional en representación de dicha Entidad y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, con sustento en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no

son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹¹

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Mirelle Alejandra Montes Agredano, Higinio del Toro Pérez y Julio César Hurtado Luna, quienes se ostentan como Presidenta y Secretarios, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹³ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

¹¹ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **143/2023**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 2

Identificador de proceso de firma: 205592

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T19:00:42Z / 28/03/2023T13:00:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b0 1f 7d 2a 2c 7e 33 e7 c7 dd 86 59 51 5d 09 40 8e a0 41 05 ed 6c 43 ce 50 80 13 41 01 4a a1 31 ee 1a 84 53 7a 29 1c f8 69 4c 9f 18 32 cb bb 75 5f 5e d2 d7 f4 f8 31 48 a3 aa 35 12 fc 3a 86 e5 42 4d 06 df a5 fd 97 6c 8b fa 01 b5 4b 43 d8 46 e9 37 e4 bd 4b 50 35 16 3b 73 02 ca f8 f3 db 9c aa eb 2a 55 59 67 a7 57 7b 57 6e 57 50 65 07 20 5e 85 bb 73 4a 07 29 18 cd 19 a8 b4 9a e4 9b 46 0d 87 17 af fd 18 30 f1 77 32 f6 90 c4 b0 04 f2 cc 28 73 44 b6 56 c4 72 85 c4 38 e2 ed 90 2a 25 81 bc f6 7d 9d 03 42 0d a1 4f 57 81 c4 60 f4 7a 14 42 4d b6 c3 b5 40 57 f3 1d d6 96 84 8d 18 18 9d 63 6d e3 01 dd 5b 58 33 4f 71 8d ff 04 33 2a ef cf 4c 74 4d 6b b8 2d 2e 48 a5 08 6c 35 c7 b4 b3 4f da 8c ec 72 5f 98 f8 7f 01 10 9a 7b 2f 30 da ff c5 f1 4b 21 49 e9 2c 96 a9 71 d0 43 8b a2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T19:01:33Z / 28/03/2023T13:01:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T19:00:42Z / 28/03/2023T13:00:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5633737			
	Datos estampillados	14E949FEC460F71DB0197953E00CDB67AE58950B969647BC0E7C4D7063D5C6A1			